

Fecha: 06 MAR. 2012

Hora: 6-59169

Arbitraje 7/2012

DON ALBERTO IBARRA CUCA Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 17 de febrero de 2012 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión Sindical Obrera de La Rioja en relación al proceso electoral seguido en la empresa A¹).

SEGUNDO. En su escrito solicitaba que se declarara la nulidad del proceso electoral por haberse desarrollado sin las garantías mínimas y con la clara imposibilidad de tener una participación plena en el proceso del sindicato impugnante.

TERCERO. Con fecha 2 de marzo de 2012 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 11 de enero de 2012 el Sindicato Comisiones Obreras presentó escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa Ayubowan S.L.

Se señalaba como fecha de inicio del proceso el día 13 de febrero (cambiado, más tarde, al día 14). La votación se celebraría, según calendario electoral, el día 17 de dicho mes de febrero.

SEGUNDO.- La empresa permaneció cerrada desde el 9 de enero de 2012, lunes, hasta el 10 de febrero, viernes, ambos inclusive.

TERCERO.- Únicamente el Sindicato Comisiones Obreras presentó candidatura a citadas elecciones.

De los 17 trabajadores de la empresa, 13 acudieron a votar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Sostiene, en síntesis, el Sindicato impugnante (al que se ha adherido el Sindicato UGT) que la circunstancia de que la empresa permaneciera cerrada coincidiendo sensiblemente con las fechas de desarrollo del proceso electoral habría provocado que éste se celebrara sin las garantías mínimas y con la clara imposibilidad de tener una participación plena en el proceso.

Incardina por tanto, su petición de nulidad, en la causa prevista en el art. 29 2. a) del Real Decreto 1844/94 (existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado).

SEGUNDO.- De la prueba practicada, se deduce, a nuestro juicio, la siguiente:

- Las fechas de cierre de la empresa donde se desarrolló el proceso electoral (se trata de un restaurante) han vendido siendo las mismas en los últimos años (siquiera no se acreditará expresamente que en el año 2008 así ocurriera).

- En el año 2008 se celebró proceso electoral en la citada empresa, constituyéndose la mesa electoral el día 8 de febrero y celebrándose las votaciones el día 12, del mismo mes.

En dicho proceso electoral tomo parte tanto el Sindicato Comisiones Obreras como Unión General de Trabajadores.

- Aunque el restaurante permanezca cerrado al público, una trabajadora de la empresa permanece en el centro de trabajo para atender las contingencias que se produzcan.

En este sentido, han resultado esclarecedoras las manifestaciones de la presidenta de la mesa :s que indicó que era la persona que permaneció en el centro de trabajo durante todo el periodo en que el restaurante permaneció cerrado al público.

- Igualmente fueron relevantes sus explicaciones en el sentido de que un representante del Sindicato Unión Sindical Obrera se puso en contacto telefónicamente con la empresa el día 8 de febrero cuando ésta se encontraba cerrada, se le informó cuando volvía a abrir sus puertas, manifestó que se pasaría por la misma para hablar con los trabajadores sin hacerlo finalmente.

- Si la empresa reabrió sus puertas el 10 de febrero, la Mesa se constituyó el día 14.

TERCERO.- De todo lo manifestado hasta ahora, adelantamos nuestro parecer negativo a la hora de apreciar irregularidades relevantes en el proceso electoral.

- Está acreditado que un Sindicato (Comisiones Obreras) presentó candidato.

No se ha demostrado que existiera ninguna clase de trato favorable al mismo.

Aunque la empresa no estuvo presente en el acto de comparecencia de éste arbitraje, lo cierto es que los tres componentes de la Mesa Electoral negaron la existencia de irregularidades en el proceso.

- El calendario electoral puede o no ser más afortunado; pero lo cierto es que desde la fecha de reapertura de la empresa (día 12) hasta la constitución de la Mesa (día 14) debe considerarse que hubo tiempo más que suficiente para que cualquier otro Sindicato pudiera armar su estrategia electoral. De hecho, el día 8 de febrero el Sindicato USO se habría puesto en contacto con la empresa, circunstancia esta que evidencia su conocimiento de la existencia del proceso electoral y las vicisitudes del mismo. Si más tarde no pudo obtener candidato que presentar, no es una cuestión que pueda imputar al hecho del cierre físico de la empresa.

- Desde el punto de vista jurídico, no existe ningún precepto que podamos considerar directamente infringido y por tanto ni siquiera podríamos llegar a hablar de la violencia de norma alguna.

Por tanto, solo si el vicio denunciado incidiera de forma determinante sobre las garantías del proceso, alterando, además, su resultado final podría hablarse de nulidad de tal proceso.

Y reiteramos, en nuestro caso la circunstancia de que unos días antes de iniciarse el proceso electoral, la empresa hubiera estado cerrada, no implica, a nuestro juicio ni la existencia de vicio grave ni una alteración en el resultado final.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente

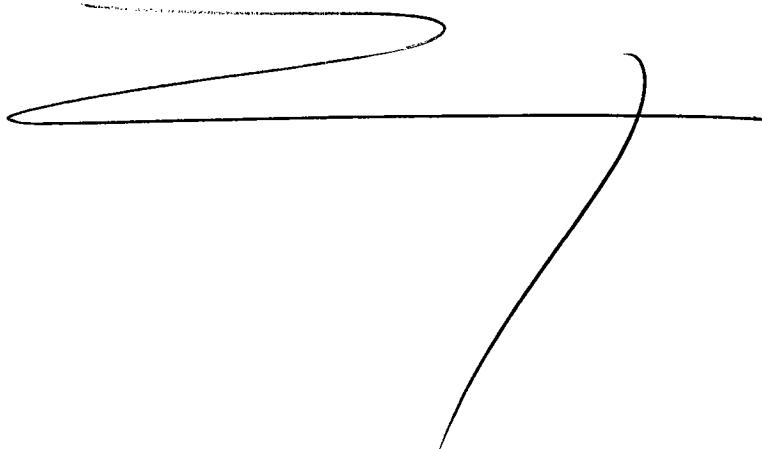
DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato Unión Sindical Obrera de Trabajadores de La Rioja y en relación al proceso electoral seguido en la empresa

Del presente Laudo arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a cinco de marzo de dos mil doce.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line on the left, a shorter horizontal line intersecting it from the right, and a diagonal line connecting the two horizontal lines.